

Popayán, 3 de Noviembre de 2020

Doctora

**JANETH JACKELINE CAICEDO**

**Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Patia – El Bordo - Cauca**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Contestación de demanda

**PROCESO:** Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

**DEMANDANTE:** Miguel Antonio Agredo Fuentes

**DEMANDADA:** Cecilia Ortega Ortega

**RADICACIÓN:** 2020-00038-00

**ROBERT SALAZAR LÓPEZ**, mayor y vecino de Popayan – Cauca, estando de tránsito por este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.751.819 de Rosas-Cauca, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.156.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal y **LUZ ADRIANA LOPEZ ARCOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.590 de Popayan, portadora de la Trajeta Profesional No. 151970 del C. S de la J, en calidad de apoderado suplente de la señora **CECILIA ORTEGA ORTEGA**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Mercaderes – Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.325.152 de Bolivar – Cauca, conforme al poder a mi otorgado, por medio del presente escrito, estando dentro del término Legal establecido, me permito recorrer el traslado contestando la demanda referida, instaurada en su contra por el señor **MIGUEL ANTONIO AGREDO FUENTES**, de la siguiente manera:

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** PARCIALMENTE CIERTO, los señores en comento tuvieron una convivencia la cual se disolvió el día 2 de julio de 2019 al tenor de lo perceptuado en la sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por este Despacho Judicial. En lo relacionado a que el demandante argumenta deslealtad y falta de sinceridad de la demandada en los últimos años, es totalmente falso, pues es la parte demandante quien da lugar a la separación, toda vez que entre tantas razones, el señor MIGUEL AGREDO fue quien abandonó el hogar.

**AL SEGUNDO:** ES CIERTO, no se pactaron capitulaciones

**AL TERCERO:** ES PARCIALMENTE CIERTO en relación a que la sociedad patrimonial se integró por activos solo por estar identificados con un número de matrícula inmobiliaria. No es cierto en relación al contenido de los mismos, tal como especificaré más adelante.

En cuanto a los pasivos, se omitieron, pues en el escrito de la demanda no fueron declarados por la parte demandante y no se puede pretender “desconocer” por el Apoderado o por la parte demandante pues desde la demanda de declaracion de la union marital de hecho estas personas, tuvieron detallado conocimiento del tema, de conformidad con la contestacion de la demanda de disolución que reposa en este Despacho Judicial dado que las partes y el apoderado son los mismos.

En cuanto a los activos, debo manifestar que:

En cuanto al predio identificado con la M.I. No. 128-19968 debe aclararse que se adquirio cuando estaba como un rastrojo no se mencionaron todos los cultivos y plantaciones como son colino de platano, maracuya, caña panelera, maiz, maní, que mi cliente ha realizado de su propio pecunio, lo cual ha incrementado la valorizacion del predio. Parte de ese terreno se le vendio a LIMBANIA IMBACHI LASSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.524.015 de Mercaderes mediante documento privado de compraventa del 29 de Enero de 2013 y que luego de su fallecimiento paso a posesion de sus herederos quienes según manifestaciones de la demandada lo tienen en arriendo. Esa negociacion fue de pleno conocimiento del demandante quien para la epoca estuvo de acuerdo dado que necesitaron mucho dinero y debieron acudir a ventas y prestamos para poder ayudarle a EL, con todo lo relacionado a su encarcelamiento por el delito penal por el cual fue condenado. Señora Juez, Siendo que este inmueble es un predio colindante al 128-19405, sería imposible no ver que hay un cerco que separa los predios que hoy pretende el demandante liquidar, razón por la cual, se cae de su peso, no confesar que parte de este predio habia sido vendido con anterioridad y que no han hecho escritura traslativa de dominio, lo cual una vez mas deja entrever la mala fe del demandante omitiendo información y faltando a la verdad. Lo anterior, el Despacho podrá comprobarlo en la respectiva inspeccion judicial y con los interrogatorios y testimonios.

En lo referente al predio identificado con la M.I. No. 128-19405 que figura con inscripcion a favor de CECILIA ORTEGA ORTEGA, se aclara al Despacho Judicial, que desde hace mas de 10 años fue entregado parcialmente en legitima posesion a terceros, aclarando tambien que sobre este inmueble existen 4 apartamentos que no son de exclusiva propiedad de la demandada, como son:

El apartamento No. 1, pertenece a la señora LUZ DARY URBANO ORTEGA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.061.017.315 de Mercaderes, quien goza de especial proteccion del Estado por via Constitucional, dado su estado de salud, pues es una mujer que a pesar de su edad, presenta incapacidad mental especial, lo cual puede corroborarse por intermedio de el ICBF o medicina legal, o del organismo pertinente a consideracion del Despacho, no obstante, se allega prueba documental de ASMET SALUD, en la cual se certifica que la paciente sufre de retardo mental moderado y depende de terceras personas, situacion esta, que desde siempre fue conocida por el demandante. Es menester informarle al Despacho judicial, que el señor demandante jamás a coadyuvado en los gastos de educacion, alimentacion ni crianza de la persona con discapacidad y menos de los hijos que procrearon. Este inmueble se encuentra en alquiler para sufragar los gastos de Luz Dary Urbano.

El apartamento No. 2, pertenece a la señora MIRYAN DAVID ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.518.506 de mercaderes, quien ademas de haber construido con anterioridad, tiene documento privado de compraventa de fecha 17 de mayo de 2.012 suscrito con la demandada y de esta negociación, era conocedor el demandante quien jamás se opuso al tramite, dado que este terreno desde siempre y con anterioridad a la convivencia fue de la demandada pues era un bien que le pertenecía a su excompañero que fue quien se lo dejó a ella en vida.

El apartamento No. 3, pertenece a los señores MONICA ANDREA DIAZ MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía 1.061.020.377 de Mercaderes y JEFERSON ORTIZ DAVID identificado con la cedula de ciudadanía 1.061.757.678 de Popayan, vivienda que hace muchos años les fue tambien entregada la posesión existiendo contrato de compraventa de fecha 01 Agosto de 2.017 y como el demandante sabia que esa propiedad les pertenecía a los hijos de la señora, jamas se opuso a tal entrega.

El apartamento No. 4, lo habita mi poderdante. Asi las cosas, el demandante jamas se opuso a las ventas y a la entrega de los mismos, siempre reconoció que la demandante y sus hijos eran los reales propietarios de ese terreno pese a que él habia sacado la titularidad del bien por prescripción.

Su Señoría, se hace necesario e imperioso decretar la Inspección judicial para verificar los bienes inmuebles sobre los cuales realmente recae la liquidación de la sociedad patrimonial, debido a que como ya le dijo, los inmuebles citados en la demanda han sido transferidos en venta y en posesión a terceros, lo cual tambien, hace que se ordenen de oficio el emplazamiento a terceros que desde ya serán perjudicados con cualquier actuación que decida al respecto el Juzgado. Del mismo modo, debe intervenir el ministerio publico y Bienestar Familiar en atención a los Derechos Fundamentales de la persona con discapacidad mental, la cual debe de oficio remitirse con todo este documento y acerbo probatorio aportado y el solicitado a titulo de traslado. Asi las cosas deben hacer parte a los terceros plenamente identificados anteriormente, pues se ha configurado un litisconsortes necesarios, sin el cual no podría continuarse el proceso porque se incurriría en violación al debido proceso y a los derechos fundamentales de estos terceros, los cuales para efectos de notificación y traslado, deberá surtirse en la dirección del predio objeto del litigio.

Tambien se hace necesario decretar un perito evaluador, pues desde ya se objetan todos y cada uno de los valores que bajo juramento indicó el Apoderado dentro de la demanda, puesto que rayan de la realidad y estan sobrevalorados, pero sobre todo porque al omitir información sobre la posesión propiedad, deudas y demás, no es lo mismo evaluar un lote de terreno que parte del mismo, por lo cual deben excluirse parte de los bienes de la sociedad a liquidar a pesar de continuar bajo la misma matricula inmobiliaria.

No se entiende, porque el demandante no hizo alusión a lo anteriormente expuesto, ya que como se manifestó con antelación la entrega de estos terrenos y la construcción de los apartamentos, se hizo durante la vigencia de la sociedad patrimonial, a cargo de cada poseedor excepto el de LUZ DARY URBANO, cuando aun convivian las partes y

jamás hizo oposición alguna a los mismos. Siempre estuvo de acuerdo con la entrega de la posesión y el reconocimiento de terceros como señores y dueños de los mismos, dado que él sabía perfectamente que ese predio a pesar de lo que refleja el certificado de tradición, era de propiedad de ella y de los hijos.

Debo aclarar también, que el inmueble precitado, era de posesión de la demandada que lo obtuvo con su primer compañero quien en vida se llamó SEGUNDO URBANO ESPAÑA, pero por motivos de agilidad y por asesoría del abogado en su momento, se le dijo que el trámite procesal se haría a nombre del hoy demandante, dado que necesitaban un crédito hipotecario y ambos accedieron es por esa razón, que el demandante jamás se opuso a ninguna actuación sobre el inmueble el cual sabía que era de la demandada con anterioridad a la fecha de convivencia.

También debe aclararse al Despacho, que las partes suscribieron escritura de compraventa No. 255 del 1 de septiembre de 2015, del predio identificado con la M.I. No. 128-19405, en el cual el demandante transfiere a título de compraventa en favor de la demandada, porque reconocía que ella y los terceros eran los propietarios exclusivos del inmueble, tengase que no se reconoció suma alguna de dinero, ya que el motivo de esta transferencia de dominio fue por la facilidad para la entrega posterior de títulos a los nuevos propietarios, con la obligación de que la demandada sería la encargada de suscribir las escrituras públicas correspondientes.

Para la construcción del inmueble que habita, ella debió recurrir a créditos hipotecarios los cuales fueron a nombre del demandante, pero que fueron cancelados en su totalidad por la demandada. El demandante jamás aportó dinero alguno ni para el pago de las deudas, ni para el mantenimiento del hogar y menos para la crianza y alimentación de los menores, hoy mayores de edad, fue siempre mi cliente, quien sufragó todos los gastos del hogar, pues siempre trabajó y trabaja en la actualidad duramente para poder sacar adelante a todos los integrantes de su familia, desempeñando labores de venta de comida fritos y demás en tolda ubicada en la cabecera municipal de Mercaderes, pero por la época de pandemia estos oficios los hace en el corredor de su casa.

### **En cuanto a los Muebles:**

El demandante manifiesta que se le adeuda una indemnización por 18.000.000 por un seguro que tiene relación al fallecimiento de su hijo por el accidente de tránsito, donde mi poderdante dio según el 3.000.000 y en razón de ello, el Despacho ordena que se suministre tal prueba de recibo o de la transacción de ese dinero. A lo anterior, debo manifestar que: ES PARCIALMENTE CIERTO, si se ordenó el pago de la suma de 17.000.000 en favor de la demandada suma que mi representada no recuerda con exactitud y que fue depositada en una cuenta bancaria de Banagrario; De común acuerdo con el demandante, se hicieron los siguientes pagos: al demandante la suma de 3.000.000 y a cada hija la suma de 2.000.000, los gastos en los que incurrió la demandada para el cepelio y todo lo relacionado con su hijo fallecido alrededor de 2.000.000, además del pago de honorarios al abogado que fueron aproximadamente 5.000.000 y el resto es decir para ella, la suma de 3.000.000. No se entiende porque el

demandante continua omitiendo información, dado que es conocedor de cada actuacion realizada con la reclamacion y la distribucion del dinero del seguro.

Tampoco se entiende la reclamación que hace el demandante cuando en la demanda de existencia de la declaración de union marital en el hecho tercero, “manifiestó que durante la vida en pareja no procrearon hijos”, cometiendo nuevamente un delito penal, de falsedad, toda vez que la demanda se toma como una confesión, de lo cual tambien de oficio debe remitirse a la Entidad correspondiente que para delitos penales, es la Fiscalía.

### **En cuanto a los pasivos:**

Existen muchos pasivos a cargo de la parte demandante, en favor de la demandada y otros en favor de terceros, otros que estan vigentes en favor de las empresas prestadoras de dinero, de conformidad con los siguientes:

La demandada trabajó duramente en la epoca en la cual el compañero sentimental hoy demandante, fue aprehendido por las autoridades judiciales y policivas con orden de captura por el delitos penales, entonces la demandada para poder sufragar honorarios de apoderado y demás gastos dentro de dicho proceso penal, aunados a los gastos para el hogar, debió acceder a creditos personales, y posteriormente a nuevos prestamos de dinero, para lo cual hoy dia ascienden a la suma de QUINCE MILLONES (\$15.000.000) DE PESOS, representados en dos letras de cambio una por \$ 5.000.000 a favor del acreedor ISMENIA MARTINEZ y otra por \$10.000.000 a favor de la acreedor JUAN MARTINEZ MUÑOZ, las cuales estan vigentes y esta cancelando intereses del 2% mensual. Cabe resaltar al Despacho Judicial, que mi clienta pago intereses durante muchos años por estos dineros, para lo cual debia pedir dinero prestado para pagar una deuda y quedarse con otra. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe dinero a la sociedad en favor de mi Cliente por el concepto de pago de intereses y a los particulares en favor de acreedores, dinero que debe liquidarse y pagarse con los activos en la proporcion correspondiente.

Existen creditos bancarios pagados por mi cliente los cuales se relacionan:

1. Banco agrario de colombia  
Desembolso: 07-18-2006  
Valor \$5.000.000  
Operación No. 725021160022885  
Valor pagado \$6.541.195  
Fecha de pago: 07-18-2011
2. Banco agrario de colombia  
Desembolso: 03-12-2008  
Valor \$8.250.000  
Operación No. 725021160027595  
Valor pagado \$10.792.478  
Fecha de pago: 03-12-2013

3. Banco agrario de colombia  
Desembolso: 09-15-2010  
Valor \$2.500.000  
Operación No. 725021160037003  
Valor pagado \$3.293.015  
Fecha de pago: 09-15-2015
4. Banco agrario de colombia  
Desembolso: 08-30-2013  
Valor \$8.000.000  
Operación No. 725021160022885  
Valor pagado \$11.330.200  
Fecha de pago: 08-30-2018
5. Credito Mundo Mujer  
Valor prestado: \$ 3.082.800  
Valor pagado: \$ 4.472.724  
Operación No. 1731392  
Fecha: 30-08-2013
6. Credito Mundo Mujer  
Valor prestado: \$ 6.280.602  
Valor pagado: \$ 10.317.138  
Operación No. 3006368  
Fecha: 08-05-2015
7. Credito Mundo Mujer  
Valor prestado: \$ 4.200.000  
Valor pagado: \$ 6.286.909  
Operación No. 5606831  
Fecha: 12-07-2019 (vigente)
8. BanCompartir  
Prestamo No. 220002025175  
Monto inicial: \$ 12.500.000  
Fecha: 31-07-2018  
Monto Pagado \$ 10.001.936  
Saldo de obligacion: \$ 8.251.651,51 (vigente)
9. BanCompartir  
Prestamo No. 220002340300  
Monto inicial: \$ 16.200.000  
Fecha: 20-2008-2015  
Pagado: \$24.751.152

10. Bancamia  
Operacion No. 3266952  
Fecha: 15-12-12  
Monto: \$ 3.517.400  
Total pagado: \$6.401.623
11. Letra de cambio No. 1  
Valor: \$ 10.000.000  
Acreedor: Juan Maertinez Muñoz
12. Letra No. 2  
Valor: \$ 5.000.000  
Acreedor: Ismania Martinez
13. Pago de servicios de energia desde el año 2001 hasta la fecha prueba trasladada
14. Pago de servicio de acueducto desde el año 2001 hasta la fecha, prueba trasladada
15. Alimentacion familiar desde el año 2001 hasta la fecha, un presupuesto mensual de \$400.000, para un aproximado de \$ 86.400.000

Por lo anterior, como puede observar su Señoría, se tiene que existen pasivos en favor de mi cliente y a cargo del demandante que deben ser tenidos en cuenta al momento de pretender el reconocimiento y liquidacion de la sociedad patrimonial.

**Por lo anterior, en PASIVOS, SE TIENE:**

**Se deben pasivos en un total aproximado de : \$ 195.588.370. de los cuales:**

- **La sociedad le debe a mi cliente la suma de: \$ 180.588.370 por haber pagado todos los creditos realizados durante la vigencia de la sociedad, más los recibos de pago de los servicios publicos desde el año 2.001 hasta la fecha.**
- **La sociedad debe a terceros la suma de 15.000.000 mas intereses.**
- **La sociedad aun debe los creditos de: la fundacion mundo mujer reaizada en el 2.019 para lo cual se solicita prueba trasladada que certifique el valor adeudado y la de bancompartir con saldo de \$8.251.651,51.**

En cuanto a los pasivos, **reitero**, se configuro el delito de Falsedad, dado que se confiesa dentro de este hecho: “mi mandante, bajo la gravedad del juramento manifiesta desconocer si la demanda tiene deudas u obligaciones pendientes. Por lo tanto no se relacionan obligaciones de ninguna indole”, y en el HECHO NOVENO: se confiesa: “según mi representado- la señora CECILIA ORTEGA ORTEGA, de manera unilateral y actuando con abuso y deslealtad, ha defraudado la sociedad patrimonial de hecho, primero porque ha “construido” dentro del lote indicado con la Matricula Inmobiliaria No. 19405 algunas mejoras consistentes en espacios habitacionales y “acomodar” a familiares para que vivan en ellos; y segundo, porque con la complicidad

de terceros pretende hacer creer la supuesta existencia de ciertas deudas representadas en unos amañados títulos valores, pero cuyas deudas son inexistentes". Al tenor de lo anterior, tenemos configurado una negación y una afirmación, que conllevan a la comisión de un delito penal, pues bajo juramento se hacen las dos afirmaciones, que desde ya, se deja claro al Despacho, las partes son conocedoras pues en el mismo juzgado se surtió la declaración de la existencia de la sociedad que hoy se liquida y en esa ocasión se aportó todo el acervo probatorio relacionado al patrimonio de activos y pasivos, hablar de "desconocer" no es procedente su Señoría, es tipificación de un delito y de formulación indebida de la demanda, pues se amaña a un contenido, que da lugar a temeridad y mala fe.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho

**AL HECHO QUINTO, SEXTO, SEPTIMO:** Son ciertos

**AL HECHO OCTAVO:** No es un hecho, es una orden judicial que se vislumbra realizada por el demandante. En cuanto a lo que respecta a mi representada, debo manifestar que hasta la fecha no se ha podido realizar, primero porque por motivos de la pandemia no se ha surtido ningún trámite al respecto, segundo porque no se tienen los oficios originales dirigidos al Registrados y se presuponen reposan en el Despacho judicial junto con la sentencia auténtica. Razon por la cual, se solicita por este medio al Despacho judicial, entregar el oficio y la sentencia para proceder con el registro y de esta forma allegarlo a este Despacho.

**AL HECHO NOVENO:** ES FALSO, mi prohijada jamás a defraudado a la sociedad y menos ha actuado con abuso y deslealtad, todo lo contrario, durante toda su vida, como ya se menciona anteriormente, desde que inicio su relación con el demandante ha soportado todos los abusos de este, sus malos tratos, sus humillaciones, y ha tenido que trabajar de más, para poder mantener el hogar y a su pareja quien jamás le aportó recurso alguno a ella o a la sociedad o a la crianza, educación y vestidos de sus hijos. Así, que quien está en deuda con la sociedad patrimonial, es la parte demandante y quien debe perjuicios por sus actitudes frente a la misma y a su expareja, es El, pues estamos entre otros, frente a la comisión de un delito penal de maltrato psicológico con mi cliente y con su familia. Cabe resaltar que víctima de abuso de maltrato y humillación, también ha sido la hija de la demandada LUZ DARY URBANO ORTEGA persona reconocida con discapacidad mental.

**AL HECHO DECIMO:** PARCIALMENTE CIERTO. Como ya se le aclaró los bienes inmuebles fueron entregados en posesión a terceros por ventas y demás, tan solo un apartamento es el que actualmente ocupa la demandada. En cuanto al otro bien, se dijo que se había transferido parcialmente en venta y se había entregado en posesión. Por estas razones, deberán ser excluidos de la liquidación de la sociedad, en la proporción que les corresponde, y según la Inspección Judicial que este Despacho deberá ordenar.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho es un procedimiento. En lo relacionado a los perjuicios al demandante es totalmente falso, pues fue este quien

abandono el hogar, y la verdad según mi representada fue lo mejor, pues ahora vive de forma tranquila y sin humillaciones de ninguna índole.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho es el procedimiento que debe darse.

### **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Me opongo en relación a los terminos de la demanda dado que los activos no estan relacionados de forma correcta por lo especificado con la contestacion de la demanda, del mismo modo, porque no han sido relacionados los pasivos, los cuales deben ser reconocidos y pagados dentro del proceso de liquidacion de la sociedad patrimonial y deben cargarse en favor y en contra de la persona correspondiente o de los activos.

**A LA SEGUNDA:** No me opongo, con la observacion que se configuró un litisconsortes necesario por existir posesiones y transferencias de las propiedades, lo cual hace necesario que se notifique la demanda a estas personas, mas cuando el demandante tiene conocimiento pleno de la identificación plena de cada uno y las direcciones de notificación y simplemente se limitó a omitir la información real faltando a la verdad.

**A LA TERCERA:** Me opongo a la condena en costas por faltar a la verdad y por omitir información que causa graves perjuicios a terceros

### **A LAS PETICIONES ESPECIALES**

**A LA PRIMERA:** Ya las ordenó el Despacho -judicial y como se informó, se le hacen solicitud al Despacho de entregar los oficios dirigidos al Registrados y de la entrega autentica de la sentencia para proceder al registro y poder aportarlo.

**A LA SEGUNDA:** Ya la ordenó el Despacho judicial con el Auto admisorio de la demanda, pero debo informar que mi cliente carece de dicha documentacion lo que le hace imposible aportarlos al proceso. No obstante, el Despacho puede ordenar al FOSYGA remitir la copia integra del expediente como prueba trasladada si lo considera necesario, a todas cuentas, porque mi cliente no desconoce el recibo del dinero y tampoco lo que se hizo con el mismo de conformidad con lo expresado anteriormente.

**A LAS PRUEBAS:** A las documentales y testimoniales: No me opongo

**A LAS MEDIDAS CAUTELARES:** Me opongo a las diligencias de embargo y secuestro de los bienes, dado que como ya se especifico hay terceros poseedores que son señor y dueño de la mayoría de los activos relacionados en la demanda.

**AL PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA:** No me opongo

## EXCEPCIONES

### **EXCEPCION DE TEMERIDAD, MALA FE, FALSEDAD, INEPTA DEMANDA, FALTA DE LISTISCONSORTES NECESARIOS, INOMIDADA O ATIPICA, HACER INCURRIR EN ERROR JUDICIAL:**

Dado que dentro de la demanda no se relacionan los pasivos y las deudas que se generaron dentro de la sociedad, según el escrito de la presente demanda por “desconocer”. Pero se comprueba con la contestacion de la demanda de declaracion de la existencia de la union marital que las partes y el apoderado, si conocian todo lo relacionado tanto en activos como en pasivos de la sociedad, lo cual tambien conlleva a una indebida formulacion de la demanda o inepta demanda, al carecer o faltar a la verdad, no solo se pretende hacer incurrir en error judicial, si no tambien en la comision de delitos penales, que deben ser objeto de valoracion por la entidad correspondiente.

Al omitir informacion que estaba en pleno conocimiento del demandante, con respecto de los terceros poseedores de los predios que pretende reclamar en liquidacion, se incurre en la falta de litisconsortes necesarios y en falsedad, y se comprueba dado que siendo el excompañero y al haber convivio con la demandada tanto tiempo tenia pleno conocimiento de los nombres de las persona que debian ser llamados y notificados dentro del proceso en calidad de demandados, pues conoce de forma directa la relacion de cada uno de ellos con respecto a los sbienes.

El abogado al tener conocimiento pleno de la anterior demanda de declaracion de union, no puede pretender que este es un proceso completamente diferente y aparte, pues concoe a ciencia cierta cada uno de los hechos en que fundo su demanda y la contestacion que con anterioridad se habia realizado a cada uno, por lo tanto debio retrotraer los mismos para proyectar en debida forma la demanda de liquidacion, tengase en cuenta que son las mismas partes, apoderados y el mismo Despacho judicial.

Al omitir la información de los hechos que constituyen la demanda y descritos en la contestacion de esta demanda se incurre tambien en falsedad, en induccion al error judicial y de funcionario público, lo que conlleva a que se desapachen favorablemente todas las excepciones aquí incoadas.

Del mismo modo la ineptitud de la demanda no solo recae en el cuerpo de la demanda en si, si no tambien en el acerbo probatorio, dado que no se aportan los documentos que por ley deben allegarse con la radicacion de la misma para identificar plenamente el bien inmueble como son: certificado catastral especial, certificado de area y linderos actualizados, paz y salvos municipales actuales y al dia, certificados de tradicion actualizados, no mayor a 30 dias y faltaron documentos de estudio de titulos como la escritura 117 del 08-06-2017 de la Notaria Unica de Morales porque esta modifica la identificacion del predio.

## **CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA FAMILIA**

De orden Constitucional.

ART. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de formarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, será sancionada conforme a la Ley.

De Orden Legal

Mediante la Ley 319 de 1.996 se aprobó el “Protocolo de San Salvador”, que adicióno “El pacto de San José”, en cuanto a la protección de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Allí se establece.

Art. 15 : Derecho a la Constitución y protección a la Familia.

1 La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

Num. 3°. Los Estados parten mediante el presente protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a)...(...)

b)...(...)

c)...(...)

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los hijos perciban y desarrollen los valores de comprensión, respeto, solidaridad y responsabilidad.

De Orden Doctrinal y Jurisprudencial

El Doctor JULIO IGNACIO BENEDETTI ANNGEL, en su libro “Derecho Matrimonial Colombiano, Análisis Crítico”, sostiene “Que la familia es la pequeña sociedad o el lugar “donde nacer, crecer y morir primaria y precisamente persona humana”. Al constituirse el Matrimonio, se está fundando la familia entendida como comunidad, la familia que nace de esta unión, basa su solidez interior en la alianza entre los esposos y a su vez, recibe su propia naturaleza comunitaria de aquella comunión fundamental de los esposos que se prolongan en los hijos”. Al respecto, es bastante acertadas la posición de la Corte Constitucional, cuando en Sentencia T-382 del 31 de agosto de 1.994, dijo “La familia ha sido considerada como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre. En efecto, la familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: *Communio personarum* (la cual se refiere a la relación personal entre el “yo” y el “Tu”). La familia, comunidad de personas, es por consiguiente la “primera sociedad”. Urge cuando se

realiza alianzas del matrimonio que abre a los esposos “a una perenne comunión de amor y vida” y se completa plenamente y de manera específica a la de engendrar hijos”. La connotación Jurídica que tiene la familia, la encontramos en el matrimonio, lo mismo que su seguridad y solidez, sin éste, lo que se da es cualquier cosa menos familia estructuralmente formada, la razón es clara, para que se conforme la familia se necesita el compromiso del varón y la mujer de conformarla mediante la entrega sincera del sí al otro, la cual incluye la potencial paternidad y la potencial maternidad. La responsabilidad implica compromiso, añadiendo Benedetti que “entendida como tal, la responsabilidad mira las consecuencias de los propios actos antes de llevarlos a cabo y no después, el después implica asumir Las consecuencias de los propios actos....” En materia matrimonial, la voluntad responsable de conformar la familia implica el compromiso de asumir deberes y derechos propios del matrimonio, y más exactamente de la esencia de dicha entrega, “entrega de la persona a persona”. Este compromiso causa el vínculo, acto de voluntad, por lo cual se compromete la libertad asumiendo el futuro posible en su plenitud y totalidad, entregándose al otro; a partir de ese momento, la vida matrimonial es cumplimiento del compromiso adquirido”.

### **CONDICION DE SALUD DE UN TERCERO PERJUDICADO CON LA DEMANDA**

Con la presentacion de la demanda pongo en conocimiento del Despacho Judicial, que se perjudican los derechos fundamentales y patrimoniales de una persona con discapacidad especial mental, de nombre LUZ DARY URBANO ORTEGA identificada con la C.C. No. 1.061.017.315 de Mercaderes, dado su estado se salud, se requiere proteccion especial para sus derechos, por lo cual, debiera involucrarse a los organismos pertinentes, como son Defensoria, ICBF, y demas, para salvaguardar sus derechos y no vulnerar los mismos.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito su señoría, si lo estima pertinente, citación y/o comparecencia de la Demandante para que absuelva interrogatorio de parte en la fecha y hora que Usted lo requiera.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES TRASLADADAS**

Sírvase señor Juez, tener en cuenta las allegadas en este escrito y relacionadas en el acápite de anexos y solicito, de forma respetuosa y atenta se sirva ordenar las siguientes pruebas trasladadas:

1. Oficiar a la empresa de acueducto EMPOMER se sirva certificar la facturación y pagos del servicio, desde el mes de febrero de 2001 hasta la fecha, código del suscriptor No. 4000-15400-4001 a nombre de Segundo Urbano, vivienda ubicada en el barrio San Fernando del Municipio de Mercaderes.
2. Oficiar a la empresa de energía de occidente, se sirva certificar la facturación y pagos del servicio, del Contrato No. 534664 a nombre de Segundo Urbano,

desde el mes de febrero de 2001 hasta la fecha, vivienda ubicada en el barrio San Fernando del Municipio de Mercaderes.

3. Ordenar al Fosyga o a quien haga sus veces, si lo concidera pertinente, remitir a este Despacho copia integra del expediente del seguro reclamado por la demandada, dado que pese a haberlo ordenado este Juzgado, se hace imposible aportar los mismos ya que no se tienen en poder de ella, pero procede la orden de prueba trasladada.
4. Solicitar el desglose de todo el acervo probatorio que reposa en el expediente 2019-00096-00 tanto de la demanda como de la contestacion a la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que reposa en los archivos de este Despacho Judicial y se remita con destino a este expediente, pues en el mismo, se encuentran todas las pruebas soportes de los activos y pasivos que deben tenerse en cuenta en la liquidacion de la sociedad patrimonial. Del mismo modo solicito con destino a este expediente, la copia de la demanda y la contestacion, dado que desde este proceso, deberán posteriormente remitirse actuaciones a la fiscalia para la investigacion de posibles comisiones de delitos penales. En caso de considerar el Despacho Judicial pertinente actualizar la información que reposa como pruebas concerniente a las certificaciones bancarias, realizar de oficio la peticion de las mismas para que sean aportadas al proceso.
5. Entregar el oficio dirigido al Resgitrados de Nariño – San Pablo para la inscripcion del fallo de disolucion del proceso antes referido, junto con la copia de la sentencia judicial que dio lugar al mismo, para proceder a cumplir con el mandato judicial de la inscripcion en el registro civil de la demandada, que como ya se indicó no ha sido posible realizar por carecer de los documentos y por la pandemia.
6. Oficiar al Instituto Geografico Agustin Codazzi, para que remita al Despacho Judicial los certificados catastrales especiales de cada predio a liquidar, ya que para pretender liquidar esta sociedad, se DEBE contar con esta documentación para parcializar o destajar los lotes de terreno en los cuales realmente recae la liquidacion de la sociedad, excluyendo de los mismos, las ventas realizadas y las posesiones entregadas hace muchos años. No se entiende porque, toda la documentación que debe respaldar a un bien inmueble no fue aportada con la demanda, puesto que son indispensables para identificar plenamente el bien objeto de litigio, como son paz y salvo actualizados, certificados de tradicion actualizados, certificado de area y linderos actualizados, certificado catastral especializados, todo de cada uno de los predios, insisto, sin estos documentos es imposible identificar plenamente los bienes inmuebles, puesto que no se aportaron con la presentación de la demanda sinedo requisito.
7. Oficiar a la Notaria de Mercaderes remitir copia de la escritura 117 del 08-06-2017 puesto que no se aportaron con la demanda siendo una obligacion de esta.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS**

**Documentales aportadas:** Sirvase tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Certificacion Banco agrario
2. Certificacion Banco mundo mujer
3. Certificaciones Bancompartir
4. Certificacion Bancamia
5. Copia autenticada de letra de cambio por valor de \$ 5.000.000
6. Copia autenticada de letra de cambio por valor de \$ 10.000.000
7. Copia oficio dirigido a EMPOMER
8. Copia oficio dirigido a CEO
9. Registro de defuncion del menor MIGUEL ANTONIO AGREDO ORTEGA
10. Fotocopia de Tarjeta de identidad Miguel Antonio Agredo
11. Contrato de compraventa de fecha mayo 17 de 2012 suscrito por Myriam David Ortega, Cecilia Ortega M.I. 128.19405
12. Contrato de compraventa de fecha agosto 01 de 2017 suscrito por Monica Andrea Diaz Molina, Yeferson Ortiz David y Cecilia Ortega M.I. 128-19405
13. Contrato de compraventa de fecha 19 de enero de 2.013, suscrito por Limbania Imbachi Lasso y Cecilia Ortega M.I. 128-19968

Estas pruebas estan en original, dentro del proceso de declaracion de la existencia de la union marital de hecho entre compañeros permanentes, en este Despacho Judicial y fueron pedidas de forma trasladada.

## **PRUEBAS TESTIMONIALES**

**De forma atenta y respetuosa solicito a su señoría llamar a rendir testimonio a los señores que relaciono a continuacion para que se sirvan manifestar todo lo relacionado con los hechos de la demanda y con todo lo que les consta de la vida en comun de la pareja AGREDO ORTEGA, para determinar de fuente directa todos los elementos que a juicio deberan tenerse en cuenta al momento de emitir fallo. Estas personas pueden ser notificadas mediante apoderado judicial.**

- Mirian David Ortega C.C.No.25.518.506 de Mercaderes, domiciliada en el B/ San Fernando de Mercaderes
- German Jhony Saavedra C.C. No. 10.593.196 de Mercaderes, domiciliado en el Barrio San Fernando de Mercaderes
- Monica Andrea Diaz Molina C.C.No.1.061.020.377 de Mercaderes, domiciliada en el B/ San Fernando de Mercaderes
- Yeferson Ortiz David C.C.No. 1.061.757.678 de Popayàn, domiciliado en el B/ San Fernando de Mercaderes
- Alba Marina Meneses Ortiz C.C.No.25.517.629 de Mercaderes, domiciliada en el B/ San Fernando
- Bonifacio Rodriguez C.C.No.4.707.558 de Mercaderes, domiciliado en el B/ San Fernando de Mercaderes

- Juan Martinez Muñoz, residenciado en el B/ San Fernando de Mercaderes

### **INSPECCION JUDICIAL**

Se solicita a su Señoría, se sirva ordenar y decretar realizar la inspeccion judicial a los bienes inmuebles objeto de la liquidacion, para constatar las posesiones que hay en los mismos y para que sean excluidos de tal actuacion judicial, en aras de garantizar y no vulnerar los derechos fundamentales de terceros poseedores de buena fe, personas que son señores y dueños de estos terrenos.

### **PERITO AVALUADOR**

De forma respetuosa y atenta, se solicita a su Señoría ordenar realizar un avaluo real de los bienes inmuebles objeto de liquidacion excluyendo las partes a lugar en posesion de terceros, dado que los valores juramentados en la demanda como avaluos, estan sobreavaluados pues el apoderado no excluyo las partes que han sido vendidas ni entregadas en posesion a terceros desde hace muchos años, lo cual genera que el avaluo de los mismos este distorcionado de la realidad y no puede ser objeto de valoracion por el Despacho, pues se basan en una falsedad porque como ya se dijo, el demandante tenia pleno conocimiento de tales transferencias y entregas. Razon esta, por la cual el avaluo se solicita sea reaalizado por un perito experto del listado de funcionarios judiciales para tal fin, que debe acudir a la diligencia de inspección judicial de los bienes inmuebles o en su defecto debe acudir a cada bien inmueble con la intervencion de todas las partes.

### **PETICION ESPECIAL**

Vincular a los terceros debidamente señalados con anterioridad, con la debida notificacion del auto admisorio de la demanda, pues como ya se señalo serian perjudicados directos con cualquier actuacion judicial.

### **DICTAMEN MEDICO LEGAL**

Solicito a su señoría, si lo concidera pertinente, ordenar al competente, expedir dictamen medico legal de LUZ DARY URBANO, quien se localiza en la direccion carrera 3 No. 19-207 Barrio san Fernando Mercaderes – Cauca. Prueba indispensable, para proteccion de los derechos personales y patrimoniales de esta persona incapaz, que debe ser vinculada de forma oficiosa por el Despacho judicial, dado que se vulnerarian sus derechos y se violaria el Debido proceso si no se incorpora al mismo con la debida representacion y proteccion a cargo del estado. No obstante, se aclara que se aporta dictamen del profesional medico de ASMET SALUD en el cual se manifiesta la incapacidad mental de la referida.

### **SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACION DE ICBF O DEFENSORIA**

Solicito al Despacho la vinculacion de los organismos de proteccion del ICBF O DEFENSORIA y LUZ DARY URBANO, por las razones anteriormente expuestas, del

mismo modo, llamar y vincular a los litisconsortes necesarios plenamente identificados en la contestacion de la presente demanda, debido a que cualquier resolucioin sobre este proceso, acarreará graves consecuencias a los intereses y derechos fundamentales y patrimoniales de los mismos.

## ANEXOS

Acompaño los siguientes:

1. Poder a mi otorgado
2. Los relacionados en la contestacion de la demanda

## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré, en la secretaria de su Despacho, o en la dirección Cra 3 No.21-247 B/ Calicanto Popayán, Cel. 314-7525942.- AUTORIZO NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO a mi e-mail: [robertsalaz0206@hotmail.com](mailto:robertsalaz0206@hotmail.com) y [adriana587@hotmail.com](mailto:adriana587@hotmail.com)

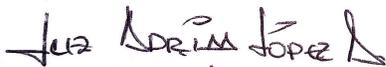
Las partes, las relacionadas en el escrito de la demanda.

De Usted, atentamente,



---

**ROBERT SALAZAR LOPEZ**  
C.C. No. 4.751.819 de Rosas – Cauca  
T. P. No. 156764



---

**LUZ ADRIANA LOPEZ ARCOS**  
C.C. No. 34.315.590 de Popayan  
T.P. No. 151970 del C.S. de la J.